

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 068/2017

Morelia, Michoacán, a 17 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXVI, 18, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 4, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VI, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 100, 102, 109 fracción IV, 115, 123, 133 fracción III, 136, 137 y 139 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/777/15**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, consistentes en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado; misma que se resuelve, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con el oficio número V3/52422 de fecha 28 de julio de 2015, la Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el escrito firmado por XXXXXXXXXXXX, quien se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, con domicilio en Hermosillo Sonora, a través del cual, presentó queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que dice que fueron cometidas por Elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán.

3. Lo anterior, en virtud de que la autoridad señalada por el quejoso XXXXXXXXXXXX como responsable de la comisión de presuntas violaciones a los derechos humanos, es del ámbito local de este estado de Michoacán; por lo que, en consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto, ello de conformidad con lo dispuesto por la ley.

4. Del análisis del escrito de queja suscrito por el quejoso XXXXXXXXXXXX, se tiene que los actos reclamados por él, como presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, son los siguientes:

a) El quejoso sostiene que los policías ministeriales estatales que lo capturaron el 20 de marzo de 2014, en esta ciudad de Morelia, Michoacán, con posterioridad a su detención, lo trasladaron al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con domicilio en Morelia, Michoacán, en donde el quejoso afirma que los policías ministeriales lo torturaron durante ése día, esto

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3

para presionarlo a fin de que admitiera su participación en siete homicidios, haciendo el quejoso una descripción del maltrato físico y psicológico al que dice que fue sometido, esto con la finalidad de doblegar su resistencia física y moral y forzarlo a que confesara su participación en dichos delitos, mismos que el quejoso asegura que no cometió.

5. Con fecha 03 de agosto de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia, de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a una autoridad estatal con domicilio en Morelia, Michoacán, misma que pertenece al territorio en donde dicha Visitaduría ejerce su competencia; dicha queja se registró bajo el número de expediente MOR/777/15; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo establecido por la ley, para tal efecto; una vez rendido el informe, mediante correo certificado con acuse de recibo, se dio vista al quejoso de dicho informe; después de conocer el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, el quejoso realizó mediante escrito las manifestaciones que consideró convenientes a sus intereses y derecho; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se celebró la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asimismo, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que consideró necesarias, para el esclarecimiento de los actos reclamados por el quejoso como presuntamente violatorios de derechos humanos; por lo que una vez agotada la etapa probatoria, se turnó el expediente para resolución, misma que se emite previos los siguientes:

EVIDENCIAS

9. Respecto a los actos reclamados por el quejoso XXXXXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** El escrito firmado por el quejoso XXXXXXXXXXXX, con la descripción de los hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, mismos que dice que fueron cometidos por Elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán. (fojas 2 a 5)
- b)** El informe rendido con el oficio número 102/2015 de fecha 18 de agosto de 2015, por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado Alfonso Hernández López, respecto a los actos reclamados por el quejoso XXXXXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán.
 - Junto con su informe, el Comandante de la Policía Ministerial del Estado antes mencionado, remitió copia simple del oficio de puesta a disposición con el número 38 de fecha 21 de marzo de 2014, suscrito por los agentes de la Policía Estatal Preventiva José Carlos Rodríguez Valdovinos; Mireya Cortés Herrera; Carlos Eduardo Ramírez Mascorro; Elmer Ranferi González Solórzano; Juan Manuel Valdez Cortés; José Luis Juárez Flores; José Roberto Ponce Rojas; Rafael Carlos Gómez; Hugo Urbina López y Juan Manuel Navarrete Ferreyra y por los agentes de la Policía Ministerial

del Estado Manuel Campos Silva; Ignacio Nieto Morales; Filiberto Reyes Estrada; Efraín Ángel Rivera; José Roberto Ruíz García; Gabriel Ángel Zamudio; Sergio Ramírez López; Héctor Said Maswiney Román; Francisco Campos Vázquez y Martín Lara Campos, mediante el cual, en la fecha antes señalada, dejaron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común de este estado de Michoacán, al indiciado XXXXXXXXXX (A) "XXXXXXXXXX" y a otros 8 indiciados, esto por la probable comisión de conductas sancionadas por la ley penal como delitos, junto con los instrumentos y los objetos del delito que les fueron asegurados en el momento de su captura.

- En el oficio de puesta a disposición, los policías aprehensores hicieron la descripción del motivo de la detención de los indiciados; de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme a las cuales, aproximadamente a las 15:20 quince horas con veinte minutos del 21 de marzo de 2014, ocurrió la captura de los indiciados, precisamente cuando los indiciados se encontraban a bordo de cuatro vehículos estacionados con los motores apagados por fuera de la cinta asfáltica de la carretera XXXXXXXXXX Morelia a la altura de la colonia XXXXXXXXXX, y de los instrumentos y los objetos del delito que les fueron asegurados en el momento de su captura como son:

- 08 ocho chalecos balísticos con doble placa.
- 06 seis chalecos doble panel.
- 18 dieciocho paneles balísticos.
- 05 cinco armas de fuego largas.
- 02 dos armas de fuego cortas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

- 04 cuatro cargadores para arma de fuego.
- 722 setecientos veintidós cartuchos para arma de fuego, de dos calibres.
- 19 diecinueve prendas de vestir entre las que se encuentran: dos maletas; una torreta; tres playeras tipo polo color azul marino, dos camisolas color azul marino y una chamarra rompevientos con insignias de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República; un pasamontañas color negro; un par de rodilleras tácticas; tres pares de tirantes tácticos; una mochila; cuatro fornituras para arma de fuego y un portafusil.
- 80 ochenta bolsas de material sintético, conteniendo en su interior un polvo cristalino de color blanco amarillento con las características propias de la droga metanfetamina.
- 05 cinco bolsas de material sintético, las cuales contenían en su interior un polvo cristalino de color blanco amarillento con las características propias de la droga metanfetamina.
- Un costal y una bolsa de materia sintético, mismos que tenían en su interior un vegetal verde seco con las características propias de la droga conocida como marihuana.
- 04 cuatro vehículos.
- 16 dieciséis teléfonos celulares.
- 65 sesenta y cinco estrellas formadas con claves, de las utilizadas para ponchar llantas de automóviles.
- 520 quinientos veinte trípticos de propaganda de la organización criminal denominada “Los Caballeros Templarios”. (fojas 10 a 16)

c) El escrito firmado por el quejoso XXXXXXXXXXXX, con las manifestaciones que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7

hizo con relación al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, respecto de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos de los que se dice víctima. (fojas 20 a 22)

- d) Copias certificadas del Proceso Penal número 95/2014-III y acumulados 96/2014-III; 67/2014-III; 71/2014-III; 72/2014-I; 97/2014-I y 122/2014-III instruido en contra de XXXXXXXXXXXX, por los delitos de homicidio calificado cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, mismos de los que conoce la Juez Cuarto de primera instancia en materia Penal de Morelia, Michoacán. (fojas 43 a 4353)

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

11. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de, en razón de que se acreditaron los hechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

8

consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, no así detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

14. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones

15. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

16. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia.

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 19 último párrafo; 20 apartado B fracción II y 22 párrafo primero, establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato y tortura.

18. Por tortura se entiende todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, inflige a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta¹, siempre que no incluyan la realización de los actos o la

¹ Las penas o sufrimientos inherentes o incidentales a la pena de prisión de los que aquí se habla tienen que ver con lo que en Psicología Forense se conoce como la “prisionización” (efectos psicosomáticos de la pena de prisión). No debe de perderse de vista que cuando una persona es ingresada a una institución carcelaria va a sufrir una experiencia traumatizante que va a alterar su estado emocional de manera inevitable en los aspectos: a) Biológico: aumentos del instinto de ataque al no ser posible la huida, problemas para conciliar el sueño, problemas de privación sexual, sensoriales (visión, audición, gusto, olfato); b) Psicológico: pérdida de la autoestima, deterioro de la imagen del mundo exterior debido a la vida monótona y minuciosamente reglada, acentuación de la ansiedad, la depresión, el conformismo, la indefensión aprendida, la dependencia y c) Social: contaminación criminal, alejamiento familiar, laboral, aprendizaje de pautas de supervivencia extremas (mentir, dar pena, adopción del lenguaje y la “cultura” carcelaria).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

aplicación de los métodos descritos antes en este párrafo. También se considera como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica; ello conforme con lo dispuesto por los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

19. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no dejan lugar a ninguna duda o incertidumbre con respecto a la prohibición de la tortura y el maltrato. Manifiestan claramente que la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no están justificados bajo ninguna circunstancia.

20. En efecto, ni la gravedad del delito, ni el combate a la delincuencia, ni como estrategia para prevenir, remediar, disminuir, erradicar o investigar los delitos, ni circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, o cualquier otra emergencia pública, pueden invocarse para justificar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y tampoco podrán invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

21. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley² podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

22. En consecuencia, son responsables de tortura:

- a)** Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, la cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b)** Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, la cometan directamente o sean cómplices.

23. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean

² La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

24. Las afirmaciones que se hacen en los párrafos 10 a 18 tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 4 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 1, 3, 6, 7.1 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, es una norma de contenido inderogable y con el carácter de *ius cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13

suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas³.

26. Según el criterio se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos⁴. Los actos de tortura son aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”⁵.

27. En el caso de presunción de tortura de personas detenidas bajo custodia estatal, la CoLDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia⁶.

3 Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Párrafo 117.

Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 76 y 77.

4 Caso Bayarri vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 81.

Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 79.

Caso Cantoral Benavides vs Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Párrafos 97 y 100.

5 Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 146.

Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Párrafo 93.

6 Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

28. La CoIDH ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento⁷.

29. La jurisprudencia de la CoIDH tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción⁸; y serán orientadores cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio⁹.

30. Sobre la tortura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos – en lo sucesivo CNDH – sostiene en la Recomendación General número 10, que cuando

7 Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.

8 Tesis aislada con el rubro: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 556.

9 Tesis aislada con el rubro: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 550.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15

existe la sospecha fundada de que se ha cometido un acto de tortura, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación y se logre el castigo de los responsables. De igual manera, dentro de las medidas efectivas que debe tomar el Estado, en opinión de la CNDH, está asegurar a las víctimas de tortura una reparación y el derecho a indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación lo más completa posible.

31. Con relación a las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la tortura, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional que establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumana y degradante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las autoridades de nuestro país tiene las siguientes obligaciones:

- a) Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa;
- b) Sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;**
- c) Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar;
- d) Sancionar con las penas adecuadas este delito;
- e) Indemnizar a las víctimas;
- f) Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16

g) Prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador¹⁰.

32. Por principio de cuentas, es menester señalar que con relación a los homicidios de XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, no es competencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán resolver sobre la culpabilidad o inocencia del quejoso XXXXXXXXXXXX, respecto de dichos delitos que se le atribuyen haber cometido, pues ello corresponde al juez penal que le instruye el proceso penal correspondiente.

33. En efecto, es el juez penal quien en la sentencia debe de resolver, en su caso, sobre la validez o la ilicitud de las declaraciones ministeriales rendidas por el quejoso XXXXXXXXXXXX en las cuales admite su participación en los homicidios de XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

34. Asimismo, es el juez penal el que debe de valorar si las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión y, por lo tanto, condenarlo a una pena; o bien, absolver al quejoso, ya sea porque el Ministerio Público con sus pruebas no demostró fehacientemente, es decir, más allá de toda duda la culpabilidad del quejoso respecto de los homicidios que se le atribuyó haber

¹⁰ Tesis 1a. CXCII/2009, con el rubro: **“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Noviembre de 2009, p. 416.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

17

cometido, o porque las pruebas de cargo, o sea, aquellas que acreditan la responsabilidad penal del quejoso, fueron obtenidas de manera ilícita, es decir, con violación a los derechos fundamentales del inculpado.

35. Las afirmaciones hechas en los tres párrafos anteriores tienen su fundamento jurídico en lo establecido por los artículos 17 y 20 apartado A fracciones VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 153, 154, 156, 347 y 348 del abrogado Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán publicado el 31 de agosto de 1998 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, que es aplicable por tratarse de procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello de acuerdo con lo establecido por el artículo Tercero de la Declaratoria de Incorporación del sistema Penal Acusatorio y de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el estado de Michoacán.

III

36. Respecto a la tortura alegada por el quejoso XXXXXXXXXXXX, se tiene que éste tanto en el escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (fojas 2 a 5) como en las ampliaciones de declaración que rindió con fechas 31 de marzo; 30 de mayo y 23 de junio de 2014, ante los Jueces Segundo, Tercero y Cuarto de primera instancia en materia Penal dentro del Proceso Penal número 95/2014-III y acumulados 96/2014-III; 67/2014-III; 71/2014-III; 72/2014-I; 97/2014-I y 122/2014-III instruido en contra de XXXXXXXXXXXX, por los delitos de homicidio calificado cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

18

XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, (fojas 244 a 245; 1494 a 1495; 2214 a 2215 y 2930 a 2932), con relación a los métodos de castigo físico y psicológico empleados por los policías aprehensores, con posterioridad a su captura, para presionarlo para que aceptara su participación en siete homicidios, señaló:

- a) Que fue amarrado de los brazos y de las piernas; además de vendarle los ojos.
- b) El quejoso dice que los policías ministeriales le propinaron golpes en distintas partes del cuerpo como la cara, el tórax, el abdomen, la espalda, los brazos y las piernas.
- c) Asimismo, refirió haber sido víctima de violencia sexual sobre sus genitales, pues afirmó que los policías ministeriales le ocasionaron lesiones en el pene con una máquina que produce descargas eléctricas.
- d) También dijo que se le colocó en tres o cuatro ocasiones, una bolsa de plástico con la que se le cubrió la cabeza, esto para provocarle la sensación de asfixia o ahogamiento.
- e) Que además de lo anterior, los policías ministeriales lo acostaron sobre una llanta, y se le introdujo un trapo en la boca para después aplicarle “tehuacanazos” – es decir, provocarle la sensación de ahogamiento o asfixia a través de la introducción de agua en las fosas nasales –.
- f) La amenaza de que detendrían a sus familiares para torturarlos, en el caso de que él no aceptara haber participado en los siete homicidios que se le atribuyó haber cometido.

37. Con relación a la tortura alegada por el quejoso, tienen especial relevancia los datos que se desprenden de las siguientes pruebas, mismas que obran dentro del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

19

Proceso Penal número 95/2014-III y acumulados 96/2014-III; 67/2014-III; 71/2014-III; 72/2014-I; 97/2014-I y 122/2014-III instruido en contra de XXXXXXXXXX, por los delitos de homicidio calificado, las que se precisan a continuación:

- a) El dictamen de integridad física del indiciado XXXXXXXXXX, emitido con el oficio número AP/PGR/MICH/M-I/290/2014 de fecha 23 de marzo de 2014, suscrito por el doctor Fernando Fraga Pérez, Perito Médico adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la República, con domicilio en Morelia, Michoacán, quien hizo constar que a las 11:00 once horas del día antes mencionado tuvo a la vista en el área médica de la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la República, con domicilio en Morelia, Michoacán, al indiciado a quien le practicó examen médico clínico para certificar su integridad física, encontrando al realizar la exploración física del cuerpo del indiciado, que éste presentaba las siguientes lesiones: *“1.- En la porción superior e interna de región escapular izquierda, excoriación lineal con costra hemática rojiza de 1.5 centímetros de longitud. 2.- Eritemas de 3 milímetros de diámetro, por corriente eléctrica, múltiples, algunas con costra puntiforme central café o rojiza en cara anterointerna en la mitad proximal de muslo izquierdo de 6x5 centímetros, en la cara externa de la mitad proximal del muslo izquierdo de 18x10 centímetros, a lo largo de la cara interna del tercio proximal del muslo derecho, cara antero externa del tercio medio del muslo derecho de 15x11 centímetros; además con eritema irregular en esta área. 2.- (sic) En la cara postero externa del tercio distal del muslo derecho, dos equimosis violáceas, una de 6x2 centímetros, sentido oblicuo y la otra de 3x2 centímetros sentido oblicuo. 3.- En la cara posterior de la rodilla derecha, equimosis rojiza de 4x1 centímetros, sentido transverso, en la porción*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20

inferoexterna de la misma rodilla, equimosis rojiza de 3 centímetros de diámetro. 4.- En el dorso del pene costras pequeñas de 2 a 3 milímetros de longitud, de color café obscuro en un área de 4x0.8 centímetros, en la cara inferior del mismo pene, 20 pequeñas costras de color café obscuro, de entre 2 milímetros de diámetro y 5x3 milímetros la mayor, todas ellas por corriente eléctrica. (...) Oído izquierdo: conducto auditivo externo con huellas escurriendo de sangre. Membrana timpánica con eritema en la periferia y con coágulo rojizo en su porción central”.

Las lesiones descritas fueron clasificadas por el perito médico forense, según su criterio, por su naturaleza y características como lesiones leves de reciente producción que no ponían en peligro la vida del indiciado y tardarían menos de quince días en sanar. (Fojas 296 a 297)

- b)** La historia clínica del interno XXXXXXXXXXXX, de fecha 29 de marzo de 2014, realizada por la doctora Guadalupe Alejandra Moncesbaez Dimas, adscrita al servicio médico del Centro de Reinserción Social “Licenciado David Franco Rodríguez” con domicilio en Charo Michoacán, misma en la que se señala que en la fecha antes mencionada, la doctora llevó a cabo un interrogatorio clínico y una exploración física del interno, para contar con información acerca de su estado físico y de salud. En dicho documento se registró que el interno en la fecha antes mencionada presentaba equimosis violáceas en el pene y edema en el escroto; además de señalar que el interno estaba policontundido, es decir, que presentaba múltiples lesiones por contusión en su superficie corporal, sin hacerse mayor descripción del tipo de lesiones, ni de las zonas del cuerpo en las que se apreciaban las lesiones. (fojas 298 a 300)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- c)** El certificado médico de ingreso del interno XXXXXXXXXXXX, de fecha 23 de marzo de 2014, suscrito por la doctora Guadalupe Alejandra Moncesbaez Dimas, adscrita al servicio médico del Centro de Reinserción Social “Licenciado David Franco Rodríguez” con domicilio en Charo Michoacán, quien a las 14:10 catorce horas con diez minutos del día antes mencionado realizó examen médico clínico al interno, encontrando que el interno presentaba las lesiones consistentes en: *“equimosis violácea en ambos muslos cara anterior y posterior, así como equimosis puntiforme en pene y escroto ligeramente edematizado. Excoriación transversal en hueso poplíteo¹¹ de 3 centímetros con equimosis violácea difusa.”*; además de describir que el interno estaba policontundido, es decir, que presentaba múltiples lesiones por contusión en su superficie corporal, sin precisar ni el tipo de lesiones, ni las partes del cuerpo en que se apreciaron las mismas. (foja 744)
- d)** El certificado médico de integridad corporal del detenido XXXXXXXXXXXX, emitido con el oficio número MF 1294/2014 de fecha 21 de marzo de 2014, por el doctor Ricardo Chagolla García, Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo en el que hizo constar que a las 18:00 dieciocho horas del día antes precisado, examinó al detenido para certificar su integridad corporal, y al realizar la descripción de los hallazgos que realizó al hacer la exploración médica del detenido, el perito médico señaló que el detenido presentaba huellas de sangrado por oído izquierdo, sin apreciarse que hubiera sufrido lesión timpánica; así como también tenía una equimosis de color rojo de cuatro por un centímetros en cara posterior de la rodilla derecha, con aumento de volumen en la

11 Es la corva de la parte posterior de la rodilla.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22

articulación; clasificando las lesiones antes descritas, según su criterio, por su naturaleza y características como lesiones que no ponían en peligro la vida del detenido; tardarían en sanar menos de quince días y no dejarían secuelas médico legales. (foja 861)

- e) El certificado médico de integridad corporal del indiciado XXXXXXXXXXXX, expedido con el oficio número 1319/2014 de fecha 22 de marzo de 2014, por la doctora María Irani Arroyo Rendón, Perito Médico Forense adscrita al Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día señalado, realizó examen médico al indiciado, con el propósito de certificar su integridad corporal, apreciando que el indiciado presentaba las lesiones consistentes en: *“zona de múltiples excoriaciones en un área de 15x12 centímetros en cara antero interna tercio proximal del muslo derecho; zona de múltiples excoriaciones en un área de 8x6 centímetros en cara interna tercio proximal de muslo izquierdo y cuatro equimosis violáceas siendo la mayor de 5x3 centímetros y la menor de 3x2 centímetros en cara posterior tercio distal de muslo derecho y hueso poplíteo¹² derecho”*; clasificando las lesiones antes descritas, según su criterio, por su naturaleza y características, como aquellas que no ponían en peligro la vida del indiciado; tardarían en sanar menos de quince días y no dejarían secuelas médico legales. (foja 862)

38. Los certificados médicos, junto con la historia clínica y el dictamen de integridad física reseñados en el párrafo anterior, al ser enlazados entre sí con las manifestaciones hechas por el quejoso tanto en la queja presentada ante esta

¹² Es la corva de la parte posterior de la rodilla.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

23

Comisión, como en las ampliaciones de declaración que rindió con fechas 31 de marzo; 30 de mayo y 23 de junio de 2014, ante los Jueces Segundo, Tercero y Cuarto de primera instancia en materia Penal dentro del Proceso Penal número 95/2014-III y acumulados 96/2014-III; 67/2014-III; 71/2014-III; 72/2014-I; 97/2014-I y 122/2014-III instruido en contra de XXXXXXXXXX, por los delitos de homicidio calificado, constituyen, en su conjunto, un fuerte indicio para presumir razonablemente que los policías aprehensores que realizaron la captura del quejoso XXXXXXXXXX, con posterioridad a su detención, utilizaron la fuerza como forma de castigo con la finalidad de ocasionarle dolor y sufrimiento físico, sin que haya ningún dato para suponer que el quejoso en el momento de su captura se hubiera enfrentado con los policías aprehensores, pues no debe de perderse de vista que los policías en el oficio de puesta a disposición fueron coincidentes en manifestar que la detención del quejoso se realizó, sin que el quejoso hubiera opuesto resistencia para evitar ser detenido, es decir, que no forcejeó, ni menos arremetió contra los policías que lo detuvieron.

39. Aunado a lo anterior, no hay ninguna prueba que indique que el quejoso con posterioridad a su captura, hubiera atacado al personal que lo tuvo bajo su custodia, ni tampoco que se hubiera enfrentado con otros detenidos ya sea en los separos de la Procuraduría o en el reclusorio donde estuvo detenido y asimismo, no hay ningún dato para suponer que el quejoso se hubiera causado un daño a sí mismo, es decir, que fuera él quien se ocasionara las lesiones descritas en los certificados médicos; la historia clínica y el dictamen de integridad física antes reseñados, ya sea por accidente o que él mismo se las hubiera provocado autoflagelándose, ni tampoco se trata de lesiones causadas por caso fortuito o fuerza mayor.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

24

40. En ése sentido, debe de decirse respecto a las lesiones descritas en los certificados médicos; la historia clínica y el dictamen de integridad física, por sus características, éstas no pudieron ser autoinfligidas, atendiendo a la zona corporal en que se observaron, a la trayectoria y a la magnitud de las mismas; por la cantidad y por las características de las lesiones, se trata de heridas o lesiones no justificadas ni justificables que por su ubicación guardan una correspondencia con la narración de hechos dada por el quejoso, pues precisamente las lesiones fueron encontradas en las partes del cuerpo en las que el quejoso señaló haber sido golpeado, específicamente en los genitales – el quejoso tenía, entre otras lesiones en su superficie corporal, eritemas y equimosis en el pene; además de tener hinchado el escroto- ; de manera que las lesiones que presentaba el quejoso por su ubicación y tipo es mas que probable que sean la consecuencia de un proceder irregular de maltrato físico y por su cantidad y calidad (tipo de lesiones) dichas heridas son las huellas de una violencia injustificada y desproporcionada atribuible a inconstitucionales técnicas de tortura, si se considera que sólo pudieron infligirse cuando quien las presenta se hallaba sometido y sin posibilidad de resistir ese ataque.

41. Sin embargo, dentro del expediente que nos ocupa se encuentra también documentado que aunque existen las lesiones antes descritas en las declaraciones que realizó el quejoso siempre estuvo asistido por un defensor de oficio, con lo cual no podemos determinar que haya sido con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, con lo que se contrapone lo establecido en las documentales con el dicho del quejoso, además que al encontrarse recluso en otro estado no se recabaron los exámenes psicológicos que apoyarían para establecer si existió o no la tortura; no obstante lo anterior si se encuentra acreditado que el quejoso fue víctima de tratos crueles, inhumanos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

25

y/o degradantes con objeto ya fuera de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

42. Por lo tanto, en base a lo antes expuesto, tomando en cuenta que en el marco jurídico vigente los tratos crueles inhumanos y degradantes son establecidos como una falta administrativa (en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos) y como una causa por la cual los policías ministeriales se harían acreedores a una sanción disciplinaria (régimen disciplinario de las instituciones policiales); ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 109 fracciones II y III; 114 párrafos segundo y tercero y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 5 fracciones III, VIII y IX, 6, 40 fracciones I, V, IX, XXVI y XVIII, 58, 59 fracción II inciso b), 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 104, 105 fracción I, 109 párrafo primero y último y 110 párrafo segundo de la Particular del Estado; 243 del Código Penal del Estado de Michoacán; 1 fracciones I y II, 2 fracción I, 3, 4, 5, 8 fracciones I, II, XI, XXVII y XLI, 10, 16, 17, 19 fracción IV y V, 20 y 21 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 1, 2, 3 fracción VI, 23 fracción XIII, 45 fracción II inciso b), 47, 50, 51 fracción V relativa a las causas de responsabilidad graves de los servidores públicos de la Procuraduría, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 1, 2, 4, 5 fracciones IV, XV, XVI, XVIII, XIX y XXV, 106 fracción VIII, 124, 125, 140, 141 fracción XII, 168 al 175 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y demás relativos que estén previstos en las disposiciones legales que sean aplicables al caso.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

26

43. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 126 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que faculta a esta Comisión para hacer recomendaciones, se le hace señor Procurador General de Justicia del Estado, las recomendaciones descritas en el apartado respectivo.

44. Sirve de apoyo a las recomendaciones hechas por este Organismo, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."¹³

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán formula la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dar vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que éste, con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la ley, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los tratos crueles inhumanos y o degradantes, a los que XXXXXXXXXXX dice que fue sometido; ello para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de

¹³ Tesis: 1a. CCVII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I., libro 6, Mayo de 2014, p. 561.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

27

la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Emitir una circular dirigida a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que inmediatamente eviten en su trato con los detenidos cualquier forma de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumana y degradante; debiendo de indicarse claramente en el texto de dicha circular que ni la gravedad del delito, ni el combate a la delincuencia, ni como método para la investigación de delitos, ni la urgencia en las investigaciones por presión o repudio social de la comunidad por el delito cometido, ni una orden dada por un jefe o funcionario superior, ni ninguna otra circunstancia cualquiera que sea, puede invocarse para justificar la tortura.

TERCERA.- Impartir un curso de capacitación a los agentes de la Policía Ministerial del Estado sobre la prohibición de la tortura, con la finalidad de evitar que se recurra a la tortura como método para obtener información acerca de un delito o como forma de castigo o como pena o como medida preventiva o con cualquier otro fin lícito o ilícito; para lo cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le ofrece la más amplia colaboración; además deberán de implementarse las medidas que sean efectivas para que en los cursos de capacitación, actualización, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como en los concursos de selección, se ponga especial énfasis en la prohibición de la tortura.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

28

CUARTA.- Se proporcionen a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, los equipos de videograbación que respalden el procedimiento de interrogatorio que realizan cuando se entrevistan con los presuntos responsables de un delito, para lo cual, deberán de hacerse las gestiones que sean necesarias ante las instancias que sean competentes para la adquisición de los aparatos, conforme a la normatividad que sea aplicable para tal efecto.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

29

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

